

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-C-00000016

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL, DECLARA QUE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, HA INCURRIDO EN UNA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ART. 28, LETRA h) DE LA LEY ESPECIAL DE TELCOMUNICACIONES REFORMADA, AL INCUMPLIR LO DISPUESTO EN EL ART. 6, NÚMERO 6.1, Y ART. 5 NÚMEROS 5.1, 5.1.1, 5.1.1.2 Y 5.1.1.3 DEL ANEXO “D” DE LAS CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ADMINISTRADO

El 01 de junio de 2011, el Estado Ecuatoriano a través del Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, mediante Resolución TEL-406-10-CONATEL-2011, emitió el título habilitante: “CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES” a favor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP (en adelante CNT EP); inscrito en el Tomo 92 a Fojas 9209 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conjuntamente con sus anexos **A, B, C** y sus respectivos Apéndices; a cuya totalidad de términos, condiciones y plazos se sujetó en forma expresa en la misma fecha, así como a lo dispuesto en la Legislación Aplicable y Ordenamiento Jurídico Vigente.

Con Resolución TEL-267-11-CONATEL-2012 expedida el 15 de mayo de 2012, el Ex CONATEL aprobó el texto de los anexos: **D**, Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado; **E**, Condiciones para la Prestación del Servicio Portador; y, **F**, Condiciones para la Prestación del Servicio de Valor Agregado de Internet, los mismos que se incorporan como parte integrante e inseparable de las “Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones” otorgadas a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP el 1 de junio de 2011.

El 9 de febrero de 2015, la Ex SUPERTEL emitió la Boleta Única No. DJT-2015-0010, notificada a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP el 11 de febrero de 2015, mediante Oficio SGN-2015-00168.

1.2. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

La Dirección Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones, mediante Memorandos DST-2015-00044 de 13 de enero de 2015 y DST-2015-00187 de 2 de febrero de 2015, remitió el Informe de Técnico No. IT-DST-2014-0197 de 22 de diciembre de 2014, que contiene el resultado de las acciones de control efectuadas para verificar la información contenida en los reportes ingresados en el SAAD de la CNT EP el mes de noviembre de 2014.

El referido Informe, concluye lo siguiente:

- “La CNT EP presentó todos los reportes mensuales de conformidad con el numeral 5.1.1 del artículo 5 del Anexo D “Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado”, excepto el detalle de las llamadas realizadas de las facturas tomadas al azar.
- Existe información de los reportes RNE-1A, presentados por la CNT EP, que no se encuentran conforme los formatos e instructivos emitidos por la SENATEL. La CNT EP debe modificar los reportes para que los mismos se encuentren conforme a los formatos e instructivos dispuestos por la SENATEL, para el llenado de estos reportes.
- Todos los reportes se encuentran firmados electrónicamente y tiene su respectivo sello de tiempo, a través del cual, se verificó que la información fue entregada por la operadora CNT EP, dentro del plazo establecido en el numeral 5.1.1 del Anexo D “Condiciones para la prestación del Servicio Móvil Avanzado”, a excepción del detalle de llamadas realizadas de las facturas tomadas al azar, conforme el siguiente detalle:

CÓDIGO DE REPORTE	NOMBRE DE REPORTE	FECHA DE SUBIDA AL SAAD	FECHA LÍMITE SUBIDA AL SAAD
SMA-R-5.1.1-001.1	Líneas Activas de Voz	15/12/2014	19/12/2014
SMA-R-5.1.1-001.2	Líneas Activas de Datos	15/12/2014	19/12/2014
No establecido	Reporte de Facturas	15/12/2014	19/12/2014
No establecido	Detalle de llamadas realizadas (facturas)	No presenta	19/12/2014
RFE-1A – RC-15C	Reporte de Radiobases y RNI	15/12/2014	19/12/2014
RNE-1A	Reporte de Estructuras	15/12/2014	19/12/2014
RNE-2A	Reporte de Antenas	15/12/2014	19/12/2014
RNE-3A	Reporte de Equipos	15/12/2014	19/12/2014
RNE-4A	Reporte de Enlaces	15/12/2014	19/12/2014”

1.3. COMPETENCIA

1.3.1. Constitución de la República del Ecuador

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

1.3.2. Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La referida norma, determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro

✓



radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, y deberá “*sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley*”, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El artículo 144 de la mencionada Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las competencias de la Agencia. Entre las cuales se encuentran: **“4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”** (Lo resaltado es añadido)

Las disposiciones Tercera y Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la competencia de la autoridad para resolver, determinan lo siguiente:

“Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción. (Énfasis incorporado)

Sexta.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de regulación, administración, gestión y control, aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad. Hasta que se designe a la o el Director Ejecutivo de la Agencia, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información ejercerá dichas competencias.” (Lo resaltado es añadido)

1.3.3. Resolución 002-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: “*Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.*”

En consecuencia, esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

f



1.4. PROCEDIMIENTO

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa, o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Solo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

Este procedimiento fue sustanciado observando el trámite previsto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

El 9 de febrero de 2015, la Ex - SUPERTEL emitió la Boleta Única No. DJT-2015-0010, notificada el 11 de febrero de 2015 a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, conforme se desprende del Memorando SGN-2015-00262 de 12 de febrero de 2015, suscrito por el Secretario General de la Ex - SUPERTEL.

El señor Cesar Regalado Iglesias, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante Oficio No. 20150166 de 23 de febrero de 2015, ingresado con hoja de trámite No. 01766, en ejercicio del derecho a la defensa, contestó a la Boleta Única No. DJT-2015-0010 de 9 de febrero de 2015.

De lo expuesto, se evidencia que este procedimiento fue sustanciado observando el trámite propio previsto en la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, se ha respetado el derecho a la defensa del administrado y se han observado todas y cada una de las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en el presente caso, por tanto, se declara su validez.

1.5. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

Del texto de la Boleta Única No. DJT-2015-0010, se determina que el presunto incumplimiento que motivó este procedimiento, es la inobservancia por parte de la Empresa Pública lo dispuesto en el artículo 5 números 5.1, 5.1.1, 5.1.1.2 y 5.1.1.3 del Anexo D “Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado”, y la obligación prevista en el artículo 6, número 6.1 de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones –CNT EP.

Anexo “D” Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado

El artículo 5.- “REGISTRO E INFORMES”

5.1. “Informes.- La Empresa Pública está obligada a entregar a la SENATEL y a la SUPERTEL, durante la vigencia de este instrumento, con la periodicidad que se indica a continuación, y en los formatos establecidos para el efecto por la SENATEL, mismos que serán remitidos por dicha institución en un plazo de treinta (30) días posteriores al registro del presente Anexo, lo siguiente:



5.1.1 Información mensual.- A presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente: (...)

5.1.1.2 Al menos cien (100) copias de facturas tomadas al azar y su respectivo detalle de llamadas realizadas, de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente.

5.1.1.3 Reporte de Frecuencias Esenciales por Radiobase (RBS), y Frecuencias No Esenciales utilizadas, de acuerdo al formato que determine la SENATEL."

Artículo 5.3: "La información prevista en el numeral 5.1 de este Artículo, deberá ser entregada a la SUPERTEL y SENATEL, mediante un sistema automatizado con acceso a través del Internet con clave de acceso que identifique a quienes acceden a ella, en los formatos acordados para tal efecto."

Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

Artículo 6.- "Régimen de regulación y control" número 6.1 "La Empresa Pública cumplirá las regulaciones, planes técnicos fundamentales, resoluciones y disposiciones del CONATEL, SENATEL y SUPERTEL, respectivamente, dentro de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en el Ordenamiento Jurídico Vigente y la legislación aplicable a las Empresas Públicas y servicios públicos."

De determinarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la Empresa Pública, esta podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, sancionada según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión.

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. BOLETA ÚNICA

El 9 de febrero de 2015, la Ex SUPERTEL emitió la Boleta Única No. DJT-2015-0010, notificada a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP el 11 de febrero de 2015, conforme se desprende del Memorando SGN-2015-00262 de 12 de febrero de 2015, por considerar que: "(...) Conforme lo establecido en el artículo 6 numeral 6.1 de las Condiciones Generales, la Operadora tiene la obligación de cumplir las regulaciones, planes técnicos fundamentales y disposiciones del CONATEL, SENATEL y SUPERTEL en el ámbito de sus respectivas competencias. / El Anexo D "Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado", en el artículo 5 números 5.1, 5.1.1, 5.1.1.2 y 5.1.1.3, conmina a la Operadora a presentar información mensual dentro de los primeros quince días del mes subsiguiente de **acuerdo al formato que determine la SENATEL**, información que conforme lo establecido el número 5.3 del mismo artículo, debe ser entregada a la SUPERTEL y SENATEL mediante un sistema automatizado con acceso a través del internet con clave de acceso que identifique a quienes accedan a ella, en los formatos acordados para tal efecto./ La SENATEL, remitió mediante oficio No. DGGST-2012-1313 de 25 de julio de 2012, a la CNT EP, los formatos para la presentación de la información en el SAAD./ La Dirección y Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones, realizó la verificación de la



información ingresada por la CNT EP. al SAAD, correspondiente al mes de noviembre de 2014, cuyos resultados constan en el Informe (sic) Técnico No. IT-DST-2014-0197 de 22 de diciembre de 2014, el cual concluye que la CNT EP. no presentó el detalle de las llamadas realizadas en las facturas tomadas al azar de conformidad con el numeral 5.1.1.2 del artículo 5 del Anexo D "Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado"; la información presentada por CNT EP. correspondiente al reporte: RNE-1A: Formato para el Reporte de Estructuras de Radiobases y Enlaces, no se encuentra conforme con los formatos e instructivos emitidos por la SENATEL; y, que el detalle de llamadas realizadas de las facturas tomadas al azar no se encuentra firmado electrónicamente y no tiene su respectivo sello de tiempo, con el cual se verifica que la información fue entregada dentro del plazo establecido en el numeral 5.1.1 del Anexo D "Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado"./ La CNT EP. habría inobservado el artículo 6 número 6.1 de las Condiciones Generales, y el artículo 5 números 5.1, 5.1.1, 5.1.1.2 y 5.1.1.3 del Anexo D "Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado; de verificarse la existencia del hecho atribuido y la responsabilidad de la Operadora, incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, que establece que constituye infracción: "Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones."

2.2. ARGUMENTOS DE LA EMPRESA PÚBLICA

La CNT EP, dio contestación a la Boleta Única No. DJT-2015-0010 de 9 de febrero de 2015, mediante Oficio No. 20150166 de 23 de febrero de 2015, ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la misma fecha con hoja de trámite 01766 y en lo principal argumentó:

"(...) La CNT EP de conformidad con las disposiciones emitidas por los organismos de regulación y control, dio cumplimiento de la prestación de los reportes dentro de los plazos y formatos establecidos para el efecto, no obstante se inicia el procedimiento administrativo sancionador realizando observaciones de forma contenidas en los reportes RNE-1A Y RNA-4A correspondientes al mes de noviembre de 2014 por lo siguiente:

En esta contexto presento detalladamente las observaciones de forma a los que hace mención la BOLETA ÚNICA No. DJT-2015-0010:

RNE 1A ESTRUCTURAS NOVIEMBRE-14

- "Dirección (Calle y No)"

*"En el campo "DIRECCIÓN (Calle Y No.)" no se presenta la información de acuerdo a los instructivos de la SENATEL, que para este caso se indica: "Se debe especificar la dirección (calle No. De casa y calle de intersección) en donde se encuentra ubicada la estructura; **en caso de que la estructura se encuentre ubicada en zonas remotas**, se deberá especificar además la parroquia y alguna referencia en donde se encuentre ubicada dicha estructura. (El énfasis me pertenece)."*

La CNT EP ha dado cumplimiento con lo solicitado indicando los nombres de la calle principal y la secundaria donde se encuentra ubicada la estructura conforme consta en el registro de radiobases de la SENATEL.

*Además no existe incumplimiento alguno, ya la denominación de **zona remota**, es una palabra subjetiva que al no estar determinada conceptualmente en el instructivo, queda expuesta a la libre interpretación, tal como mi representada ha realizado en aquellas zonas donde no existe numeración.*

Dicha observación de forma no puede ser considerada como incumplimiento con la información del campo requerido.

Mi representada cumplió con la entrega del reporte en el plazo establecido para el efecto, así como también con la información que se solicitaba en la misma, sin embargo la observación a la que hace referencia el Informe Técnico antes señalado, ya ha sido tomada en cuenta para los reportes actuales.

No obstante es importante indicar que dichas (sic) observación de forma no afectan de manera alguna en lo que se refiere al cumplimiento del reporte o información y mucho menos causan afectación alguna a los abonados/clientes-usuarios de la CNT EP.

NO PRESENTACIÓN DEL DETALLE DE LAS LLAMADAS REALIZADAS (FACTURAS)

La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP reconoce el hecho imputado y se compromete que para posteriores controles se encargará de tomar los correctivos necesarios a fin de dar cumplimiento conforme lo observado por el Organismo Técnico de Control. (...)

VII PETICIÓN

*Por lo expuesto, toda vez que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP ha presentado sus reportes dentro de los plazos establecidos para el efecto, de manera completa conforme consta en el Informe Técnico IT-DST-2014-0197; y, la observación referente al Reporte **RNE 1A** es únicamente de forma, misma que ya ha sido tomada en cuenta para futuros reportes generados por la Empresa Pública; sin perjuicio de lo antes señalado solicito a usted considere como un atenuante el reconocimiento expreso de la falta cometida, así como también; las correcciones realizada a dicho reporte más (sic) aún cuando las mismas no denotan gravedad ni daño ni a los abonados /clientes-usuarios de la CNT EP, ni a la prestación del servicio de telecomunicaciones tal como lo manifiesta el artículo 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones. (...)"*

2.3. PRUEBAS

La Ex – SUPERTEL presentó como prueba de cargo, el Informe Técnico No. IT-DST-2014-0197 de 22 de diciembre de 2014, elaborado por la Dirección Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones.

La empresa pública CNT EP en el oficio de contestación a la Boleta Única No. DJT-2015-0010 de 9 de febrero de 2015, solicita:

"Sírvasse reproducir y tener como prueba de mi parte el informe técnico No. IT-DST-2014-0197 de 22 de diciembre de 2014 elaborado por la Dirección Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la SUPERTEL y contenido en Memorando DST-2015-00187 de 2 de febrero de 2015, mediante el cual la SUPERTEL indica que se encuentran subidos al Sistema Automatizado de Adquisición de Datos – SAAD de manera completa y dentro de del plazo establecido para el efecto los reportes mensuales indicados en el

numeral 5.1.1 del artículo 5 del Anexo D "Condiciones para la prestación del Servicio Móvil Avanzado"

2.4. MOTIVACIÓN

La Dirección Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones analizó en detalle los argumentos de descargo expuestos por la Empresa Pública en la contestación a la Boleta Única y mediante Memorando ARCOTEL-DST-2015-C00022 de 3 de marzo de 2015, emitió el siguiente criterio técnico:

"(...) Respecto al comunicado presentado por el señor Gerente General de CNT EP, es necesario señalar lo siguiente:

En lo referente al argumento presentado por la CNT EP, respecto del reporte **RNE 1A NOVIEMBRE-14**; de forma general el instructivo señala lo siguiente:

a) En lo que se refiere al campo 'Dirección', no desvirtúa técnicamente el hecho, ya que señala que ha dado cumplimiento: 'La CNT EP ha dado cumplimiento con lo solicitado indicando los nombres de la calle principal y la secundaria donde se encuentra ubicada la estructura conforme consta en el registro de radiobases de la SENATEL.'

En el documento presentado, el Gerente General de la CNT EP, añade: 'Además no existe incumplimiento alguno, ya la denominación de **zona remota**, es una palabra subjetiva que al no estar determinada conceptualmente en el instructivo, queda expuesta a la libre interpretación, tal como mi representada ha realizado en aquellas zonas donde no existe numeración.'; en este sentido es necesario señalar lo siguiente:

El Informe Técnico No. IT-DST-2014-0197, respecto a las observaciones correspondientes al campo DIRECCIÓN, para cuatro (4) de los cinco (5) ejemplos las direcciones se encuentran en zonas urbanas, por lo tanto los inmuebles se encuentran ubicados en zonas donde sí existe una numeración.

4) CANTÓN	4) PARROQUIA	6) CIUDAD LOCALIDAD	7) DIRECCIÓN (CALLE Y No.)
QUITO	INAAQUITO	QUITO	Av. Eloy Alfaro y 9 de Octubre
QUITO	GUAYABAYA	QUITO	Chimborazo y Francisco de Orellana
QUITO	CHIMBACALLE	QUITO	Calle Carmen Fajares, Cordero y Fidel Lopez
QUITO	GUAYLLABAMBA	QUITO	Calle Simon Bolívar y Chimborazo
AMBATO	CELIANO MONCE	AMBATO	Quingalumbay y Pachacuti

b) En lo referente a la no presentación del archivo en el que conste el detalle de las llamadas realizadas correspondientes a las facturas presentadas por el mes de noviembre del 2014, la CNT EP reconoce el hecho, por lo que no presenta argumentos técnicos que justifiquen la no entrega.

Por lo expuesto, esta Dirección Nacional considera que desde el punto de vista técnico, la operadora CNT EP no ha desvirtuado el hecho imputado en la Boleta Única No. DJT-2015-0010, puesto que no presentó el detalle de las llamadas realizadas y el reporte RNE 1A correspondientes al mes de noviembre de 2014 presentado dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente (sic), no cumple con la información requerida en el instructivo para el llenado de estos formatos, establecidos por la ex SENATEL." (El énfasis me corresponde)

Del análisis de los argumentos de descargo presentados por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP y el criterio técnico contenido en el Memorando ARCOTEL-DST-2015-C00022 de 3 de marzo de 2015, la Dirección Nacional Jurídica de Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico IJ-DJT-C-2015-006 de 6 de marzo de 2015, emitió el siguiente criterio:

"Esta Dirección desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de los argumentos presentados por la Operadora, a fin de cumplir con las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

*En el Informe Técnico No. IT-DST-2014-0197 de 22 de diciembre de 2014, que sustenta el presente procedimiento administrativo sancionador, la Dirección Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones informó haber realizado la verificación de la información correspondiente al mes de noviembre de 2014 que la operadora CNT EP reportó en su sistema automatizado con acceso a través del internet (SAAD), concluyendo como resultado que: "La CNT EP presentó todos los reportes mensuales de conformidad con el numeral 5.1.1 del artículo 5 del Anexo D "Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado", **excepto el detalle de las llamadas realizadas de las facturas tomadas al azar.** /Existe información de **los reportes RNE-1A, presentados por la CNT EP que no se encuentran conforme los formatos e instructivos emitidos por la SENATEL.** La CNT EP debe modificar los reportes para que los mismos se encuentren conforme a los formatos e instructivos dispuestos por la SENATEL, para el llenado de estos reportes./ Todos los reportes se encuentran firmados electrónicamente y tiene su respectivo sello de tiempo, a través del cual, se verificó que la información fue entregada por la operadora CNT EP, dentro del plazo establecido en el numeral 5.1.1 del Anexo D "Condiciones para la prestación del Servicio Móvil Avanzado", **a excepción del detalle de llamadas realizadas de las factura tomadas al azar.** (...)" (El énfasis me corresponde)*

*Analizados los argumentos técnicos de descargo expuestos por la Empresa Pública, se constata que los mismos están relacionados con el hecho atribuido materia del presente procedimiento, por lo que han sido objeto de revisión y análisis técnico por parte de la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones que en Memorando ARCOTEL-2015-DST-C00022 de 3 de marzo de 2015 emitió criterio técnico señalando que: "...la operadora CNT EP no **ha desvirtuado el hecho imputado en la Boleta Única No. DJT-2015-0010,** puesto que no presentó el detalle de las llamadas realizadas y el reporte RNE 1A correspondientes al mes de noviembre de 2014 presentado dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente (sic), no cumple con la información requerida en el instructivo para el llenado de estos formatos, establecidos por la ex SENATEL." (En énfasis me corresponde)*

La CNT EP cita entre los fundamentos de derecho los artículos 11 número 5, 76 números 1, 2, 7 letras a) b) c) d) y l), y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, relativos a los principios de aplicación de los derechos, presunción de inocencia, debido proceso, motivación y seguridad jurídica.

Examinadas las piezas del expediente administrativo sancionador se determina que la administrada tuvo acceso oportuno a la información y a los documentos adecuados para la preparación de su defensa, lo que le permitió disponer de los elementos necesarios para su efectivo ejercicio durante el procedimiento; que se ha respetado la seguridad jurídica y las garantías del debido proceso; que la infracción atribuida, su sanción y el procedimiento sancionador ejecutado se remiten a normas claras, previas y públicas, conforme lo preceptuado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador



El reconocimiento por parte de la Operadora del hecho atribuido - la no presentación del detalle de las llamadas realizadas (Facturas)- configura el incumplimiento de las disposiciones jurídicas referidas en la Boleta Única y por ende no puede ser considerado como atenuante dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Por todo lo analizado, esta Dirección Nacional Jurídica de Telecomunicaciones considera que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, no aportó durante la instrucción del expediente con elementos o argumentos que contradigan la existencia del hecho atribuido en la Boleta Única No. DJT-2015-0010 de 9 de febrero de 2015, ni su responsabilidad en el mismo. Sugiere por lo tanto considerar el Informe Técnico No. IT-DST-2014-0197 de 22 de diciembre de 2014, que constituye la prueba de cargo de la administración, por ser documento público y por su carácter especializado, como suficiente para desvanecer la presunción de inocencia de la que goza la Empresa Pública y expedir Resolución declarando el incumplimiento por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP de lo dispuesto en el artículo 6 número 6.1 de las Condiciones General para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones otorgadas a su favor, y en el artículo 5 número 5.1, 5.1.1, 5.1.12 y 5.1.1.3 del Anexo D "Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado"; la comisión de la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada; e imponiendo la sanción respectiva de entre las previstas en el artículo 29 de la Ley ibídem."

III. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL), **RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP en la información publicitada en su SAAD por el mes de noviembre de 2014, no presentó el detalle de las llamadas realizadas y el reporte RNE-1A correspondiente al mes de noviembre de 2014 no cumple con la información requerida en el instructivo para el llenado de estos formatos, establecidos por la Ex SENATEL, incumpliendo su obligación contenida en el artículo 5 números 5.1, 5.1.1, 5.1.1.2 y 5.1.1.3 del Anexo D "Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado"; contrariando su obligación prevista en el artículo 6, número 6.1 de las Condiciones General para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP; e, incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

Artículo 2.- IMPONER a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP la sanción económica de Cincuenta Salarios Mínimos Vitales Generales, esto es, USD 200.00 (DOSCIENTOS DÓLARES 00/100); valor que deberá ser cancelado en la Tesorería de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 3.- NOTIFICAR esta Resolución a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC.es el

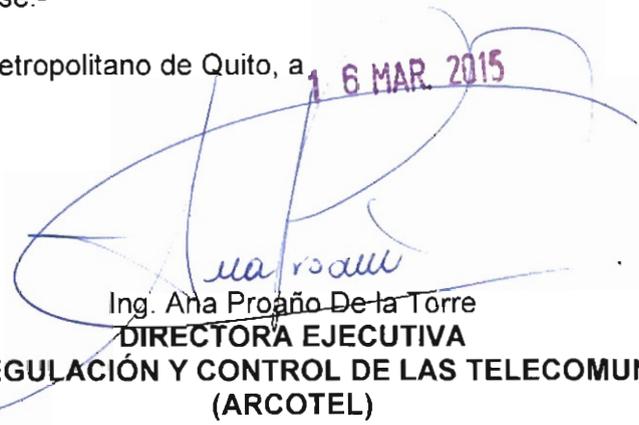
00016

No. 1768152560001, en su domicilio ubicado en la Av. Amazonas 36-49 y Corea, edificio Vivaldi piso 5, de la ciudad de Quito, provincia Pichincha; y, a las Direcciones respectivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a

16 MAR. 2015



Ing. Ana Proaño De la Torre
DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

José María De la Torre/ Gustavo Guerra/ Diana Rengel